SCJ-PS-24-2197
Exp. núm. 209-11-00119
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Cumplimiento de contrato, entrega de título y validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación incoado por PER4 en calidad de hija de PER5 quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francisco E. Pérez Peguero, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida, PER6 y PER8 quienes tienen como abogado apoderado al Dr. Ernesto Medina Féliz, cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 12 de

SCJ-PS-24-2197
Exp. núm. 209-11-00119
Partes: PER1 vs. PER9 y PER10
Materia: Cumplimiento de contrato, entrega de título y validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente señora* PER11 *por falta de concluir; SEGUNDO: pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación de que se trata, a favor de los señores* PER12 *y* PER13 *partes recurridas en esta instancia; TERCERO: comisiona al ministerial Francisco Antonio Gálvez, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 27 de noviembre de 2023; **b)** acto núm. 2408/2023, instrumentado el 28 de noviembre de 2023 por PER14 contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa de fecha 4 de diciembre de 2023: y **d)** acto núm. 1411-2023, instrumentado en fecha 6 de diciembre de 2023, por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca, contentivo de notificación del memorial de defensa.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-24-2197
Exp. núm. 209-11-00119
Partes: PER1 vs. PER15 y PER10
Materia: Cumplimiento de contrato, entrega de título y validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida O1 y PER16

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en cumplimiento de contrato, entrega de título y validez de oferta real de pago, incoada por los actuales recurridos contra PER11 la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 666, de fecha 7 de mayo de 2012, que acogió la señalada acción y ordenó a la demandada la ejecución del contrato objeto de la litis, en virtud del pago realizado mediante oferta real y consignación, a la vez que validó la indicada oferta real de pago y ordenó a la demandada la entrega del certificado de título del inmueble vendido; **c)** el indicado fallo fue recurrido por la demandada primigenia. La corte *a qua* pronunció el defecto de la apelante por falta de concluir y descargó pura y simplemente a la otrora apelada, conforme la sentencia hoy impugnada en casación.

2) Procede valorar en primer orden las pretensiones incidentales, presentadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de cuestionar la legitimación de la parte

SCJ-PS-24-2197
Exp. núm. 209-11-00119
Partes: PER1 vs. O2 y PER10
Materia: Cumplimiento de contrato, entrega de título y validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: **Mag.** Justiniano Montero Montero

recurrente para su interposición en tanto que invoca que no fue parte del proceso de que se trata.

3) Ha sido juzgado en esta sede que el recurrente en casación, igual que en toda acción en justicia, debe reunir las tres siguientes condiciones: capacidad, calidad e interés. De manera precisa, la noción de calidad para actuar en casación requiere que el recurrente haya participado como parte en el juicio por ante el tribunal que dictó la sentencia que se impugna de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, que dispone de manera expresa lo siguiente: *Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: El Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público*.

4) En cuanto al interés, ha sido juzgado por esta sede de casación *en el contexto de que haya sido dictada una sentencia que contiene puntos adversos*[1].

5) Del fallo impugnado se advierte que la ahora recurrente, PER4 actúa en calidad de hija de PER17 (demandada

[1] S. C. J. 1ª Sala, núm. 115, 31 de agosto del 2021. B. J. 1329.

SCJ-PS-24-2197
Exp. núm. 209-11-00119
Partes: PER1 vs. O2 y PER10
Materia: Cumplimiento de contrato, entrega de título y validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

primigenia), quien falleció en fecha 28 de marzo de 2013, según acta de defunción núm. 20-02577205-1, de fecha 20 de noviembre de 2023, aportando a esos fines el acta de nacimiento núm. 01-8992511-9, de fecha 9 de abril de 2013, por lo que ostenta calidad e interés para recurrir en casación, por cuanto representa los intereses de quien participó del proceso llevado a cabo ante la corte *a qua* y resultó perjudicada con la decisión, en la medida en que fue ordenado el descargo puro y simple a favor del apelado. En esas atenciones procede desestimar la contestación objeto de examen.

6) En cuanto a la pretendida inadmisibilidad del recurso, bajo el fundamento de que no cumple con lo establecido en los artículos 14, 15, 16 y 18 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, es preciso aclarar que el artículo 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*; en esa virtud, tomando en cuenta que si bien el presente recurso de casación fue depositado el 27 de noviembre de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 12 de marzo de 2019, por lo que en este caso los aspectos relativos a la

admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

7) Con relación a lo planteado por la parte recurrida, quien sostiene que el recurso de casación fue interpuesto fuera del plazo legal de lo que se deriva que la sentencia impugnada adquirió la autoridad de cosa juzgada. Cabe retener que el artículo 5 de la Ley núm. 3726, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone lo siguiente: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada*.

8) Igualmente en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, se trata de un plazo que es franco que se aumenta en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborables para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

SCJ-PS-24-2197
Exp. núm. 209-11-00119
Partes: PER1 vs. O2 y PER10
Materia: Cumplimiento de contrato, entrega de título y validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: **Mag.** Justiniano Montero Montero

9) La inadmisibilidad fundada en la extemporaneidad del recurso, implica que todo tribunal ante el cual se presente dicho incidente realice el correspondiente análisis de la existencia y regularidad de la notificación de la sentencia, esto con la finalidad de establecer el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso, observando las normas legales previstas con esa finalidad, es decir, si fue notificado a la persona o al domicilio del demandado y en su defecto, si el ministerial cumplió las condiciones consagradas para que su destinatario efectivamente tuviera conocimiento de la decisión.

10) En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrida depositó el acto de notificación núm. 72/2019, diligenciado en fecha 21 de marzo de 2019, por PER18 ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante el cual la actual parte recurrida notificó la sentencia impugnada a PER19 en dicho acto figura que el alguacil actuante hizo dos traslados, el primero a la ADD1 municipio Jarabacoa, provincia La Vega, y el segundo, a la oficina del Lcdo. Luis Leonardo Félix Ramos, sito en la ADD3 de la ciudad de La Vega, pero que una vez allí no localizó a ninguno de sus requeridos por lo que hizo constar la siguiente nota: *me trasladé a la calle* ADD4 *de Jarabacoa, lugar donde tiene su domicilio y residencia la señora* PER5 *encontré la casa y llamé y nadie respondió, se encontraba abandonada, luego procedí a indagar con los*

SCJ-PS-24-2197
Exp. núm. 209-11-00119
Partes: PER1 vs. O3 PER20 y PER10
Materia: Cumplimiento de contrato, entrega de título y validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

vecinos circundantes y hablé con el señor PER21 *y me dijo que la señora había fallecido. Luego me trasladé a la casa No. 55 de la* ADD5 *lugar donde tiene su estudio profesional el Lic.* PER22 *en su calidad de abogado me dijo que no recibía el acto porque no era abogado de la señora* PER23

11) Asimismo, figura depositado el acto núm. 100/2019, del ministerial indicado *ut supra,* que establece: *Que en vista de haberme trasladado al último domicilio y residencia de la señora* PER5 *y según la Nota del Acto No. 72/2019, de fecha 21 del mes de marzo del año 2019, el cual me trasladé al Municipio de Jarabacoa, investigando sobre mi requerida, converse con el señor* PER24 *quien me dijo que la señora* PER5 *había fallecido, de inmediato y en virtud de lo dispuesto por la ley en el Artículo 69, Ordinal 7mo. Del Código de Procedimiento Civil, me trasladé al Municipio de la Vega, a la* ADD6 *entre las intersecciones de las calles* ADD7 *y* ADD8 *lugar en donde se encuentra la Puerta Principal de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y una vez allí he procedido a fijar una copia fiel y exacta del presente acto, así mismo a entregarle a la Secretaria de dicha Corte una copia del mismo el cual he hablado con* PER25 *quien me dijo ser secretaria de mi requerida. Y cumpliendo con las disposiciones del Art. 69, ordinal 7mo. Código de Procedimiento Civil Dominicano, he procedido a trasladarme en la misma dirección más arriba señalada al Despacho del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito*

SCJ-PS-24-2197
Exp. núm. 209-11-00119
Partes: PER1 vs. O2 y PER10
Materia: Cumplimiento de contrato, entrega de título y validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Judicial de la provincia La Vega, y una vez allí hablando con PER26 *quien me dijo ser secretaria de dicho funcionario, el cual ha recibido el mismo en hora 10:24 día 8 del año 2019.*

12) Partiendo de lo expuesto, es preciso retener que conforme al artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil: *Se emplazará... A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.*

13) En consonancia con lo expuesto se advierte que el referido acto de notificación no satisface los requerimientos del citado artículo 69, numeral 7, para las notificaciones dirigidas a aquellos con domicilio desconocido, puesto que no fue fijado en la puerta principal del tribunal que debe conocer del asunto, a saber esta Suprema Corte de Justicia, ni tampoco se entregó una copia al fiscal competente en esta materia, a saber, al Procurador General de la República, además se intentó realizar la notificación con domicilio desconocido a una persona que se según las diligencias realizadas por el alguacil había fallecido, sin que exista prueba de que se haya intentado notificar la sentencia que hoy se impugna a los continuadores jurídicos de la requerida, por lo que no puede ser tomado como punto de partida válido para el cómputo del plazo para la interposición del presente recurso. En esas atenciones procede desestimar la pretensión incidental objeto de examen.

SCJ-PS-24-2197
Exp. núm. 209-11-00119
Partes: PER1 vs. O2 y PER10
Materia: Cumplimiento de contrato, entrega de título y validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: **Mag.** Justiniano Montero Montero

14) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, bajo el fundamento de que la parte recurrente no enuncia cual fue la norma jurídica infringida o erróneamente aplicada, ni tampoco contiene la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación, es pertinente destacar, que desde el punto de vista de la técnica de la casación, la situación procesal objeto de examen podría dar lugar a la inadmisión del medio de que se trate, más no del recurso, lo cual impone valorar cada medio en particular en ocasión del conocimiento del recurso. Por lo tanto, cuando el memorial adolece de la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, así como del desarrollo del vicio denunciado, lo procedente es el rechazo del recurso de casación y no su inadmisión. En esas atenciones, procede desestimar el incidente planteado, lo cual vale deliberación.

15) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso, sobre la base de que no consta en el memorial de casación la dirección de la parte recurrente; en ese sentido, del examen del memorial de casación se advierte que, si bien en cuanto a la indicada dirección solo consta que la recurrente reside en la ciudad de Jarabacoa, provincia La Vega. Es pertinente retener que en el marco de nuestro derecho al amparo del mandato del artículo 5 de la ley 3726-53, respecto de las formalidades relativas al memorial de casación en cuanto a su contenido, no están previstas a pena de inadmisibilidad de esta vía recursiva. En esas atenciones se desestima el

incidente examinado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

16) Aduce la parte recurrida en un último pedimento incidental, que el presente recurso deviene en inadmisible, ya que la sentencia recurrida no es susceptible del recurso de casación, por tratarse de una decisión que pronuncia el descargo puro y simple y por vía de consecuencia, adquirió autoridad de cosa juzgada al momento de su notificación a la parte adversa.

17) En el contexto de la pretensión objeto de examen. Cabe retener que ha sido juzgado en esa sede de casación, lo cual avala un cambio de postura, en el sentido de que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ser impugnadas mediante ningún recurso debido a que no acogen ni rechazan las conclusiones de fondo de las partes ni resuelven ningún punto de derecho en su dispositivo[2].

18) El criterio enunciado fue variado mediante la sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019, en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, del 2 de febrero de 2017, estableciendo lo siguiente: *las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales,*

[2] SCJ 1ra. Sala núm. 118, 25 enero 2017. B.J. 1274.

están en la obligación de verificar, aun de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.

19) La postura de esta Sala versa en el sentido análogo al fallo enunciado, instituido mediante la referida decisión[3], ya que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aun de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y constatara si no se vulneró ningún aspecto de relieve constitucional que pudiera lesionar su derecho de defensa, con lo cual se realizaba un juicio de fondo de la decisión; por lo tanto, en la actualidad esta jurisdicción considera que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes y como consecuencia de ello procede hacer juicio de legalidad sobre la sentencia impugnada con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario, procede casar la decisión impugnada, examinando especialmente si la jurisdicción que la dictó incurrió en una violación al debido proceso. En

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 141, 26 febrero 2020; 142, 26 de febrero de 2020. B.J. 1311; 191, 24 de julio de 2020. B.J. 1316.

ese sentido, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

20) Procede conocer el fondo del asunto. La parte recurrente en su memorial de casación invoca el siguiente medio de casación: **único:** errónea aplicación de la norma jurídica, violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana.

21) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente argumenta en síntesis, que la señora PER5 falleció el día 28 de marzo del 2013, por lo que, todas las notificaciones que se suscitaron con posterioridad al indicado fallecimiento, así como el acto en virtud del cual se notificó avenir para la audiencia que había sido previamente fijada *in voce* por el juez, tenían que ser notificadas a su única descendiente, lo cual no sucedió, colocándola en total estado de indefensión, en franca violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana.

22) En cuanto al fondo del recurso, la parte recurrida no sustenta defensa en su memorial.

23) Conviene destacar que las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple ya sean dictadas en primer o en segundo grado de jurisdicción, no juzgan el fondo de la contestación, según se deriva del alcance del artículo 434 del Código de

SCJ-PS-24-2197
Exp. núm. 209-11-00119
Partes: PER1 vs. PER15 y PER10
Materia: Cumplimiento de contrato, entrega de título y validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Procedimiento Civil, el cual dispone: *Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria*.

24) Los medios de casación contra las decisiones que ordenan el descargo puro y simple deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa como cuestión inherente al debido proceso.

25) En el contexto de las garantías procesales que se derivan de la tutela judicial efectiva como derecho fundamental, los tribunales en su rol de interpretación de la Constitución y los valores que esta representa deben retener imperativamente lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia; b) que no haya estado representada en la última vista de la causa incurriendo en defecto por falta de concluir; y, c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

26) Del examen de la sentencia impugnada se verifica, que en el curso del conocimiento del recurso de apelación interpuesto por PER11 la corte, a requerimiento de la apelante, fijó audiencia para el día 19 de julio de 2012, a la que comparecieron ambas partes, la cual fue aplazada para el día 28 de agosto de 2012, quedando en esa fecha el expediente en estado de recibir fallo; en fecha 28 de diciembre de 2012, la alzada dictó la sentencia núm.

SCJ-PS-24-2197
Exp. núm. 209-11-00119
Partes: PER1 vs. PER15 y PER10
Materia: Cumplimiento de contrato, entrega de título y validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: **Mag.** Justiniano Montero Montero

78, mediante la cual ordenó el sobreseimiento del recurso hasta tanto fuera depositada la decisión de la demanda en nulidad de oferta real de pago, consignación y rescisión de contrato seguida por la otrora apelante contra los recurridos; que en fecha 8 de mayo de 2013, fue fijada la audiencia para dar continuidad a la litis, la cual fue cancelada por incomparecencia de partes, siendo fijada la próxima para el día 23 de julio de 2013, en la cual el expediente quedó en estado de recibir fallo; en fecha 12 de diciembre de 2013, fue dictada la sentencia núm. 44, en virtud se ordenó nueva vez el sobreseimiento de la instancia; fue fijada la próxima audiencia a solicitud de la parte apelada para el día 6 de febrero de 2019, la cual se aplazó a fin de regularizar avenir, quedando fijada la próxima para el día 19 de febrero de 2019, a la cual la parte recurrente no acudió a concluir ante el tribunal, pronunciándose el defecto en su contra y el descargo puro y simple de la parte recurrida, a solicitud de esta.

27) Conforme resulta de la sentencia impugnada se advierte que la alzada -antes de ratificar el defecto y pronunciar el descargo-, observó que mediante acto núm. 31 de fecha 6 de febrero de 2019, diligenciado por PER27 de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la hoy recurrida notificó avenir a su contraparte para la audiencia previamente fijada, con la premisa que dicho acto cumplió con todas las exigencias legales.

28) De lo expuesto precedentemente se advierte, que en buen derecho la alzada actuó de conformidad con la Constitución[4] y el orden convencional[5] como núcleo esencial de las garantías fundamentales, que reglamentan la tutela judicial efectiva, en salvaguarda del debido proceso, en el entendido de que si bien la parte recurrente aduce que ante el fallecimiento de su madre en fecha 28 de marzo de 2013, los actos de procedimiento debieron ser notificados en su persona, se retiene del estudio de la decisión impugnada que en fecha posterior, a saber el 23 de julio de 2013, fue fijada una audiencia a interés de la entonces apelante, y que mediante acto núm. 418 de fecha 16 de julio de 2013, dicha parte notificó avenir a los recurridos, donde se hace constar que a la indicada audiencia compareció la Lcda. Mabel Santos en representación del Lcdo. Luis Leonardo Félix Ramos, abogado apoderado en esa instancia de PER11 y que posterior a este hecho fueron celebradas varias audiencias previo a quedar el expediente en estado de recibir fallo.

29) En adición a lo antes expuesto y sobre el punto que se analiza, cabe destacar, que ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta sala, la cual se refrenda en la presente sentencia, que: *el acto de avenir es un acto de abogado a abogado que tiene por finalidad notificar al abogado de su contraparte el día, la hora y tribunal ante el cual se va a celebrar la audiencia*[6], el cual no requiere para su validez ser notificado a las partes a los fines de dar cumplimiento a los parámetros

[4] Artículo 69 de la Constitución.
[5] Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
[6] SCJ, 1ra Sala, núm. 1130/2019, 13 de noviembre de 2019, B. J. 1300.

requeridos por la ley, por lo que lo alegado en este sentido por la recurrente carece de fundamento.

30) Como corolario de lo expuesto, a juicio de esta sala, no se retiene ninguna transgresión que vulnere aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, razón por la cual procede desestimar el medio examinado simultáneamente con el recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

31) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones, en virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; 131 del Código de Procedimiento Civil; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.3, 26, 28, 29, 35 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER4 contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00020, dictada por la Cámara Civil y

SCJ-PS-24-2197
Exp. núm. 209-11-00119
Partes: PER1 vs. PER15 y PER10
Materia: Cumplimiento de contrato, entrega de título y validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: **Mag.** Justiniano Montero Montero

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 12 de marzo de 2019, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/T7PC-LK4F-HDL1-FECG